

RECOPIACION DE LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE**

TOMO 120

Comprende desde la ley 19.643, de 5 de noviembre de 1999, a la ley 19.668, de 10 de marzo de 2000, y reglamentos publicados en el mismo período

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por

DIVISION DE COORDINACION E INFORMACION JURIDICA

Departamento de Publicaciones

L E Y N.º 1 9 . 6 5 3

Establece normas sobre probidad administrativa aplicables a los órganos de la Administración del Estado, para cuyos efectos modifica los cuerpos legales que señala

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 36.538, de 14 de diciembre de 1999)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY¹³⁹;

"ARTICULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado¹⁴⁰:

1. — Intercálanse, en el inciso 2º del artículo 1º entre las frases "Fuerzas de Orden y Seguridad Pública" y "las Municipalidades", la expresión "los Gobiernos Regionales,"

2. — Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:
"Artículo 3º La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y ga-

139 Por sentencia de 22 de noviembre de 1999, el Tribunal Constitucional declaró:

1.— Que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º y 11º permanentes y disposición sexta transitoria de esta ley, son constitucionales, sin perjuicio de lo que se indica en los N°s. 2 y 3 siguientes.

2.— Que el artículo 62º, del nuevo Título III de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, agregado por el artículo 2º de esta ley, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando 9º de la sentencia.

3.— Que el numeral 8 del artículo 64º, del nuevo Título III de la ley 18.575, agregado por el mismo artículo 2º, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando 11º de la sentencia.

4.— Que el artículo 10º y las disposiciones segunda y tercera transitorias son constitucionales.

Que, ese Tribunal considera necesario hacer presente que la quinta disposición transitoria regula la aplicación del "inciso 2º del nuevo artículo 4º de la ley 18.575, contenido en el artículo 1º, N° 3 de esta ley", precepto que, según se desprende del examen de los antecedentes, fue eliminado del proyecto al aprobarse las observaciones formuladas por el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 1º del artículo 70º de la Constitución Política.

140 Véase la nota 117.

nombrar uno o más directores, les será aplicable a éstos lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III de la ley 18.575.

Igual norma se aplicará a los gerentes de sociedades anónimas cuando su nombramiento se hubiere efectuado por un directorio integrado mayoritariamente por directores que representen al Estado o sus organismos.

Asimismo, quedarán sujetos a tales disposiciones los directores y los gerentes de las empresas del Estado que en virtud de leyes especiales se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

Lo dispuesto en los incisos 3°, 4° y 5° se aplicará aun cuando de acuerdo a la ley fuese necesario mencionar expresamente a la empresa para que se le apliquen las reglas de las empresas del Estado o las del sector público, como en el caso de Televisión Nacional de Chile, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Empresa Nacional de Minería, la Corporación Nacional del Cobre de Chile y el Banco del Estado de Chile.

La omisión de la declaración a que se refieren los incisos anteriores será sancionada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad al Título III del decreto ley 3.538, de 1980.

➔ **ARTICULO 11°.** Modifícase la ley 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile¹⁵⁰ en la siguiente forma:

El original de la declaración será protocolizada en la misma notaría donde fue prestada y, en su caso, en otra comarcalmente adyacente a la que se refiere el artículo 60° de la ley 18.575.

El decreto 587, de 4 de agosto de 1982, de *Hacienda*, aprobó el Reglamento de Sociedades Anónimas. ("Diario Oficial" N° 31.416, de 13 de noviembre de 1982; Recopilación de Reglamentos Tomo 43, pág. 106).— MODIFICACIONES: Decreto 814, de 5 de noviembre de 1982: Sustituye el artículo 32°. (Recopilación de Reglamentos, Tomo 43, pág. 134).— Decreto 255, de 11 de marzo de 1988: Reemplaza el N° 3 del artículo 79°. (Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 92, pág. 450).

150 La ley 18.840, de 10 de octubre de 1989, aprobó la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.— MODIFICACIONES: Ley 18.901, de 6 de enero de 1990: Modifica el inciso 2° y deroga el 3° del ARTICULO CUARTO.— Ley 18.970, de 10 de marzo de 1990 (Art. 1°): Modifica el inciso 3° del artículo 39°, sustituye el inciso 1° del N° 1 del artículo 49° y agrega artículo 91°, todo en el ARTICULO PRIMERO y reemplaza la letra e) del N° 1 del ARTICULO SEGUNDO.— Ley 19.041, de 11 de febrero de 1991 (Art. 22°): Modifica el inciso 2° del artículo 66° del ARTICULO PRIMERO.— Ley 19.653, de 14 de diciembre de 1999 (Art. 11°): Sustituye el inciso final del artículo 14°, agrega inciso 2° al artículo 15°, modifica la letra a) y agrega nueva letra b) al artículo 23° y modifica el inciso final del artículo 24°, todo en el ARTICULO PRIMERO.

El decreto 309, de 17 de abril de 1990, de *Hacienda*, estableció equivalencia entre el dólar de los Estados Unidos de América y otras monedas extranjeras, para los efectos que indica, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8° del Título III y del artículo 87° del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 964).

El decreto 311, de 17 de abril, de 1990, de *Hacienda*, estableció equivalencia que indica para los efectos de determinación y pago de impuestos que señala, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8° del Título III y del artículo 87° del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 967).

El Acuerdo de 18 de febrero de 2000, del *Banco Central de Chile*, fijó nuevo Reglamento para el Funcionamiento de su Consejo. ("Diario Oficial" N° 36.595, de 22 de febrero de 2000. Incluido en este Tomo).

a) Sútítúyese el inciso final del artículo 14°, por el siguiente: "Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente. La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90°, será aplicable, en este caso, el inciso 2° del artículo 61° de la ley 18.575, sirviendo como ministro de fe y depositario el vicepresidente del Banco."

b) Agrégase el siguiente inciso 2° al artículo 15°: "Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración requerida por el inciso final del artículo 14°."

c) Suprímese la conjunción "y" ubicada al final de la a) y agrégase la siguiente letra b) al artículo 23°:

b) Servir de ministro de fe y depositario de las declaraciones a las que se refiere el inciso final del artículo 14°, y".

d) Agrégase al inciso final del artículo 24° la frase "y obligaciones" entre los vocablos "incompatibilidades" y "previstas".

Disposiciones Transitorias

PRIMERA El Presidente de la República dictará los reglamentos a que se refiere esta ley en el plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

SEGUNDA Las autoridades y funcionarios en actual servicio deberán presentar las declaraciones juradas de intereses reguladas en esta ley, en el plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia del reglamento previsto en el párrafo 3° del Título III de la ley 18.575¹⁵¹.

TERCERA Los funcionarios en actual servicio a quienes afecte la inhabilidad establecida en el artículo 56°, letra b), de la ley 18.575¹⁵¹, deberán dejar constancia de este hecho en su declaración de intereses. Si no estuvieren obligados a presentarla, deberán efectuar una declaración simple, suscrita con ese preciso fin, la que deberán entregar al jefe de personal del servicio, o quien haga su veces, en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de esta ley.

Estos funcionarios no podrán desempeñarse en la unidad de trabajo en que ejerce su cargo el directivo con el cual están rela-

151 Véase la nota 117.

cionados. La autoridad máxima del organismo en que se verifique esta situación deberá destinar al empleado subalterno a una oficina de distinta dependencia, en el mismo plazo fijado en el inciso anterior.

La Contraloría General de la República elaborará una nómina de los funcionarios a que se refiere esta disposición, de la cual remitirá copia al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

CUARTA. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley, y mediante uno o más decretos, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes 18.575, 18.695, 18.834, 18.883 y 19.175¹⁵². Sólo podrá introducirles cambios formales de redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización de los textos refundidos.

En el ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos anteriormente indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

QUINTA. El inciso 2° del nuevo artículo 4° de la ley 18.575¹⁵³, contenido en el artículo 1°, N° 3 de esta ley, se aplicará exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la publicación de este cuerpo legal¹⁵⁴.

SEXTA. Los miembros del Consejo y el Gerente General del Banco Central de Chile en actual ejercicio de sus cargos, deberán complementar o efectuar sus declaraciones juradas, según corresponda, con una relación de las actividades profesionales y económicas en que tengan interés, dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de esta ley."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82° de la Constitución Política de la República y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 3 de diciembre de 1999. — EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE. — José Insulza S., Ministro Secretario General de la Presidencia.

*

152 Véase las notas 117, 144, 4, 146 y 122, respectivamente.

153 Véase la nota 117.

154 Véase la nota 139.